----Trelew, 04 de diciembre de 2020.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que, mediante Sentencia Interlocutoria Nº 112/2020 de fecha 14/09/2020, el Juzgado de Primera Instancia no hizo lugar a la sustitución del embargo ordenado por SIL n° 66/2020 (fs. 105/108), de fecha 08/07/2020, solicitado por I. SRL. ----------

----Para así decidir el Juez de grado consideró que un crédito futuro facturado por la empresa no ofrecía la suficiente seguridad sobre su cobrabilidad. Consideró también que la inexistencia de contrato con el ISSyS implica la posibilidad real que el mayor —o único— cliente de la empresa resigne los servicios, de un día para otro, y en consecuencia, se dejen de generar los créditos sobre los que se pretende sustituir la medida cautelar. ----------

----Asimismo sostuvo que no se acreditó el supuesto perjuicio que acarrea la medida ordenada al demandado, ya que no se invocó de manera particular cuáles son los menoscabos reales que se encuentra sufriendo en su giro comercial por la indisponibilidad de los fondos embargados, así como tampoco exhibió la situación financiera, previsional o social mencionada (ejecuciones de AFIP, Rentas Provincial y/o municipalidad, moratorias, planes de pago a cumplir, estados contables, servicios a vencer, costos de insumos, etc.). Indicó que ha sido exigua la prueba ofrecida y vagas las alegaciones en cuanto a los perjuicios invocados.----------

--Por el contrario, consideró el Juez que la delicada situación financiera que el incidentista plantea sobre la empresa y la provincia, refuerzan la inconveniencia de ordenar la sustitución del embargo, so riesgo de disminuir las posibilidades de cobrabilidad del crédito de la parte actora, en el caso que la sentencia le resultara favorable. ----------

----II.- La parte recurrente sostiene, en primer lugar, que la decisión incluye una arbitraria valoración sobre la situación fáctica de la causa por desconocimiento total del funcionamiento de la operatoria comercial expuesta, que es la de cualquier prestador de SEROS. Indica que los créditos que el Juez ordenó embargar son exactamente los mismos por los que se requiere la sustitución, solo que fueron generados meses antes. ----Agrega que el pedido de sustitución no es para que se imponga un embargo sobre ningún crédito futuro, sino que se embarguen créditos existentes y líquidos que serán cancelados en forma inmediata, según la operatoria de pago del ISSyS con la institución médica por los servicios que le presta. ----------

-----Señala que la cobrabilidad de los créditos pudo probarse con los oficios que se requirieron y el Juez denegó. Indica que la supuesta falta de sellado de las órdenes de pago es una cuestión que no fue introducida oportunamente en la discusión y muestra el desconocimiento del funcionamiento de una actividad como la desarrollada por I.. Sostiene que las órdenes de pago se sellan solo cuando se notifica que se va a pagar, básicamente por una cuestión de que el costo del sellado no es menor e I. no está en condiciones de inmovilizar ese dinero innecesariamente. ----------

-----Expresa que la inexistencia de contrato de la empresa con ISSyS no ha impedido ni podría impedir que éste abone al menos el canon previsto en el último contrato vigente, como lo viene haciendo sin interrupciones desde la terminación del contrato, ya que continúa consumiendo el servicio y lo hace con 60 días de atraso. ----------

--Sostiene que es imposible fáctica y jurídicamente que I. SRL deje de prestar servicios de un día para otro, como sostiene el Juez, ya que brinda servicios de alojamiento y atención a personas con altos niveles de dependencia de terceros para las actividades más cotidianas que no pueden cesar en tales condiciones. ----------

----Manifiesta que el Juez toma por válidos ciertos hechos para trabar el embargo, que luego desconoce para la sustitución requerida. Indica que su parte ofreció distinta prueba para acreditar la difícil situación financiera de la empresa, la que detalla, la cual no fue producida por el Juzgado. ----------

----Expresa que su parte no ha referido que la Provincia del Chubut sea el principal o único cliente, así como tampoco cabe asimilar a ésta con ISSyS, ya que es un ente autárquico. Dice que no se ha evaluado el riesgo que implica la denegación de la sustitución de la medida cautelar respecto de los trabajadores de la empresa y su situación salarial. ----------

---III.- Que mediante Sentencia Interlocutoria Nº 66/2020 de fecha 08/07/2020 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y, consecuentemente, se trabó embargo preventivo sobre las sumas que la demandada I. SRL tenga a percibir por parte de ISSyS-SEROS hasta cubrir la suma reclamada en demanda ($1.493.654,24) con más la suma de $2.045.410,12 presupuestada para intereses y costas. La parte actora acreditó con fecha 14 de julio de 2020 el diligenciamiento del Oficio Judicial Nº 62/2020, el que fue recibido por el ISSyS el día anterior. A fs. 119 obra constancia de la cuenta judicial de autos con el monto del embargo acreditado en la misma. ----------

----La citada empresa solicitó la sustitución de dicho embargo —ya efectivizado— por créditos que la demandada tenía a percibir por parte de ISSyS-SEROS, sosteniendo —entre otras cosas— que los mismos correspondían al servicio prestado de los meses de junio y julio de 2020, las cuales se pagarían en un plazo de 60/90 días, según la operatoria habitual. ----------

Apuntado ello, en primer lugar, corresponde considerar a esta altura la utilidad de resolver el pedido de sustitución de embargo por la parte demandada, en tanto, si aquella petición fue realizada mediante escrito digital de fecha 19/08/2020, ofreciendo a embargar créditos correspondientes a junio y julio de este año a pagar a los 60/90 días, ello habría acontecido entre septiembre y noviembre de este año. Es decir, de ser cierto lo señalado por el embargado, ya tendría que haber percibido los créditos a cobrar que pretende ofrecer en sustitución, lo que hace desvanecer su interés actual en la pretensión. Ahora bien, en tanto nada se ha aclarado al respecto en esta instancia, pasaremos de todos modos a dar tratamiento al recurso. ----------

-----De la lectura de los agravios surge que el recurrente pretende identificar —como garantía cautelar— una suma de dinero acreditada en la cuenta judicial de autos con un crédito por cobrar frente a un tercero, los que evidentemente no son equivalentes. En el primer caso el dinero se encuentra disponible mientras que en el otro se encuentra sujeto a la incertidumbre —mayor o menor— de cobro, situación que no es indiferente para aquel que solicitó y obtuvo la medida. ----------

----Así las cosas, como ha dicho esta Sala, si bien uno de los caracteres específicos de las medidas cautelares resulta ser su mutabilidad y flexibilidad, de manera tal que asegure a ambos litigantes sus posibles derechos, la sustitución procederá cuando los bienes ofrecidos en caución aseguren el posible derecho en la misma medida que lo hacen los bienes cautelados (SIL Nº 13/1995; CACR, Sala A, SIL Nº 19/2020).----------

--En este aspecto, ha sido el Superior Tribunal de la provincia quien señaló que en toda sustitución debe garantizarse la *disponibilidad* de los bienes dados en nueva garantía y que los mismos, por su monto y valor, deben satisfacer suficientemente la suma pretendida por el accionante, lo que aquí no acontece por tratarse —al momento de su pedido— de créditos futuros. Por tanto, es necesario que la ofrecida represente igual garantía y seguridad que lo embargado, debiendo acreditarse no solo su valor sino también su libre disposición (conf. STJCh, SIE Nº 97/1971; CACR, Sala A, SIC Nº 226/2016). ----------

---Queda claro entonces que ofrecer créditos por cobrar de un tercero en vez de sumas de dinero ya acreditadas en la cuenta judicial de autos constituye una garantía indirecta y mediata, creando una situación de riesgo que el embargante no tiene obligación de aceptar siendo claro que el segundo caso es de mejor y más rápida realización que la que recae sobre créditos que tienen —en mayor o menor medida— las eventualidades que pueden nacer en su percepción (conf. CAPM, SIC Nº 84/2014, con cita a CARafaela “M., R. C. c/. G., D. F. y otra”, 14/10/2010 La Ley Online AR/JUR/77921/2010; CACR, Sala A, SIC Nº 219/2017, con cita a Cámara Primera en lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos “E. S. c/ C. de las S. SA s/ Embargo Preventivo”, elDial AA1027. Sala A S.I. n° 50/2010). ----------

---IV.- En consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, imponiéndose las costas a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 y 70 del CPCC). ----------

--En relación a los honorarios de los letrados intervinientes, en orden al carácter en que actuaran, la naturaleza de lo requerido, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, el monto del embargo y el mínimo regulado para el caso de incidencias, al Dr. A. P. A., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 14 JUS y al Dr. F. J. R., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 11 JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 26 y 32 de la Ley XIII Nº 4).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nº 112/2020 de fecha 14/09/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

-IMPONER las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida. ----------

REGULAR los honorarios de los Dres. A. P. A. y F. J. R. en la suma equivalente a 14 y 11 JUS, respectivamente. ----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---**REGISTRADA BAJO EL Nº32 DE 2020 SIL. CONSTE. ----------**